MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Decreto Nº 250

MENDOZA, 05 DE MARZO DE 2018

Visto la Ley Nº 9031, promulgada por Decreto Nº 2480/17, en fecha 14 de Diciembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, la citada Ley sustituye los artículos 7, 8, 34 y 44 de la Ley Nº 4934 y faculta al Director General de Escuelas a clasificar, los establecimientos educativos, conforme a indicadores objetivos y demostrables;

Que, dichos indicadores están vinculados a las características del contexto sociogeográfico en el que se encuentran emplazados los mismos, previo estudio e informe técnico de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza o el Organismo Técnico oficial que lo reemplace y dictamen de la Comisión Especial Mixta; la cual estará integrada en partes iguales por representantes del Gobierno Escolar y gremial y presidida por un Secretario Técnico por cada nivel y modalidad;

Que, de la nueva recategorización resultará una bonificación que será aplicada al sueldo del personal docente y no docente que allí se desempeñe, reflejándose una prestación del servicio público educativo en condiciones de equidad, calidad y eficiencia;

Que, además, la Ley Nº 9031 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial al pago de la deuda originada en obligaciones con el personal de la Dirección General de Escuelas, reconocida en sede administrativa o judicial, siempre y cuando no se encuentren prescriptas al 31 de diciembre de 2.017, hasta la suma de $700.000.000.- (PESOS SETECIENTOS MILLONES), disponiendo el pago de las deudas por bonificación de zona como prioridad, y faculta a utilizar el remanente para el pago de otras deudas a los agentes pertenecientes a la Dirección General de Escuelas;

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza encuentra en la prestación de la Educación uno de los pilares fundamentales para el crecimiento y el desarrollo de las personas, ejecutando políticas educativas que tiendan a la mejora en la eficacia, eficiencia y calidad educativa;

Que para el cumplimiento de dichos cometidos corresponde en esta instancia dictar las normas reglamentarias para hacer operativa la Ley Nº 9031;

Por ello,

El

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º. - Sustitúyase el Capítulo III del Decreto Nº 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

"DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS"

"Artículo 7º: Por Resolución del Director General de Escuelas, se clasificarán los establecimientos educativos, conforme indicadores objetivos y demostrables, vinculados a las características del contexto sociogeográfico en el que se encuentran emplazados los mismos, en las siguientes categorías: Aº, Bº, Cº, Dº y Eº".

"Artículo 8º: Para concretar la acción referida, el Director General de Escuelas clasificará los establecimientos educativos cada 8 (ocho) años, previo estudio e informe técnico emitido por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza o el organismo técnico oficial que lo reemplace y dictamen de la Comisión Especial Mixta. La clasificación se concretará en los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo iniciarse el procedimiento técnico previo en el mes de enero.

El Gobierno Escolar previo informe técnico de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza y dictamen de la Comisión Especial Mixta, podrá modificar la clasificación otorgada a un establecimiento cuando se creen nuevas escuelas o circunstancias sobrevinientes que así lo ameriten.

La Comisión Especial Mixta, estará formada por ocho (8) docentes en situación activa, designados, cuatro (4) por la Dirección General de Escuelas y cuatro (4) a propuesta de la o las entidades gremiales que legalmente los representen, presidida por el Secretario Técnico para cada nivel y modalidad correspondiente, la que deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. En los casos que la Comisión Especial Mixta no emitiera el dictamen en ese plazo, la Dirección General de Escuelas podrá dictar la resolución correspondiente. Dicho plazo comenzará a correr el día hábil posterior a la recepción del informe técnico emitido por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza.

Dicho informe técnico-estadístico deberá contar con un relevamiento in situ, encuesta escolar y ambiental, utilizando los indicadores y variables objetivos que a continuación se detallan:

A. CATEGORIZACIÓN POR LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA-SOCIAL: escuelas urbanas – urbano marginales - rural- contexto de encierro:

El Órgano técnico determinará si el establecimiento se encuentra encuadrado en las definiciones técnico-estadísticas existentes como "urbanos", "urbano marginal" o "rural" o si está ubicada dentro del servicio penitenciario provincial o federal, es decir "en contexto de encierro".

Para la determinación del carácter "urbano" y "rural", se atenderá principalmente a los datos censales disponibles al momento de la evaluación, mientras que para la de "urbano marginal", el órgano técnico tendrá en cuenta, entre otras condiciones, el emplazamiento territorial y del entramado social del lugar donde se encuentre enclavado el establecimiento educativo: el contexto de inseguridad y contexto de vulnerabilidad social.

A los establecimientos que se clasifiquen como "urbano marginal" y "rural" les corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de bonificación como mínimo; y a los establecimientos educativos que se clasifiquen "en contexto de encierro" les corresponderá el 100% (cien por ciento) de

bonificación.

B. CATEGORIZACIÓN POR OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DEL ESTABLECIMIENTO:

El órgano técnico medirá características genéricas del establecimiento educativo a calificar, en base a los siguientes indicadores, asignándose en total un puntaje de cincuenta (50) puntos equivalentes a 50% (cincuenta por ciento):

1.- Indicador de prestación de servicios de transporte públicos con dos variables (15 puntos):

Existencia de transporte público de pasajeros de media o larga distancia con 5 (cinco) frecuencias diarias de recorrido;

Existencia de transporte público de pasajeros cuyo trayecto normal y habitual del recorrido posea parada de ascenso y descenso de pasajeros a una distancia de más de 500 (quinientos) metros del establecimiento.

2.- Indicador de prestación de servicios médicos asistenciales (10 puntos): Distancia al servicio hospitalario y de la red primaria de atención de salud.

3.- Indicador de cobertura de servicios públicos mínimos e indispensables que no provengan de redes con las siguientes variables (10 puntos):

Provisión de Agua: de pozo, vertiente, cisterna, mediante bomba; Provisión de electricidad: mediante la provisión de grupo electrógeno; Provisión de gas y otros combustibles: mediante la asignación de gas envasado o entrega mediante distribución de otros combustibles.

4.- Indicador de insalubridad del lugar con variables de contaminación ambiental o de emergencia sanitaria (10 puntos).

5.- Indicador de factores climáticos rigurosos y vías de acceso al establecimiento (5 puntos).

Artículo 9°: El informe técnico-estadístico a cargo de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza, deberá ser efectuado en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

En el mismo plazo deberá estar conformada la Comisión Especial Mixta, por ocho (8) docentes en situación activa, designados cuatro (4) por la Dirección General de Escuelas y cuatro (4) a propuesta de la o las entidades gremiales que legalmente los representen, presidida por el Secretario Técnico para cada nivel y modalidad correspondiente."

Artículo 2º. - Sustitúyase el artículo 59 del Decreto N° 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59°: El personal que haya obtenido su traslado por permuta deberá permanecer cinco (5) años como mínimo, en su nuevo destino para tener derecho a nueva permuta o traslado. Cuando el personal se desempeñe en escuelas, que por su ubicación se encuentren en las categorías “D” y “E”, podrá solicitar nuevo destino al cumplir tres (3) años de actuación

efectiva.”

Artículo 3°. - Sustitúyase el artículo 63º del Decreto N° 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 del presente Reglamento, el personal docente que se desempeñe en establecimientos educativos, que por su ubicación corresponda a las categorías “D” y “E”, durante tres (3) años, y que lo solicite expresamente, tendrá prioridad por orden de antigüedad, para su traslado en escuelas de mejor ubicación.”

Artículo 4°. - Sustitúyase el artículo 92 del Decreto N° 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 92°: Los docentes titulares y suplentes, que se desempeñen en establecimientos educativos emplazados en las categorías dispuestas por el artículo 7 del presente Decreto, percibirán bonificaciones para ser aplicadas al salario (Art. 37 inc. f de la Ley 4934/84), de conformidad a la siguiente escala:

Grupo “A”: cero por ciento (0%);

Grupo “B”: treinta por ciento (30%);

Grupo “C”: cincuenta por ciento (50%);

Grupo “D”: setenta por ciento (70%);

Grupo “E”: cien por ciento (100%);

El personal docente que se encuentre en cambio de funciones, percibirá dicha bonificación siempre que la prestación efectiva del servicio sea cumplida en el establecimiento educativo.

La bonificación será computada para la determinación del Sueldo Anual Complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales."

Artículo 5°. - Sustitúyase el inciso “e” del artículo 135 del Decreto N° 313/85, Capítulo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"inciso e) Los servicios docentes prestados con anterioridad:

Por concepto distinguido (por suplencias y no menos de 60 días de actividad por año) un (1) punto por año;

Por concepto muy bueno (por suplencias y no menos de 60 días de actividad por año) 0,50 punto por año;

Cuando las suplencias se produzcan en establecimientos educativos que correspondan a categorías “C” y “D” 0,75 punto por año;

Cuando las suplencias se produzcan en establecimientos educativos que correspondan a

categorías “E” 1 punto por año".

Artículo 6°. - Sustitúyase el inc. b) punto 2 del artículo 151 del Decreto N° 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inciso b) punto 2: Actuación en establecimientos educativos que correspondan a categorías:

Categorías “C” y “D” 0,75 punto por año;

Categorías “E” 1 punto por año.”

Artículo 7°. - Sustitúyase el artículo 159 del Decreto N° 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 159°: Para optar al cargo de Director, es necesario poseer una antigüedad de dos (2) años como Vicedirector. Esta antigüedad no será exigible en cargos directivos en establecimientos educativos que correspondan a categorías “E” (100%).”

Artículo 8°. - Sustitúyase el artículo 223 del Decreto N° 313/85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223°: A los efectos del acrecentamiento de clases semanales, regirá la siguiente escala:

-Menos de cinco (5) años de antigüedad efectiva en la docencia en el nivel secundario, cualquiera sea la modalidad, se podrá acrecentar hasta 15 horas;

-Más de cinco (5) años de antigüedad efectiva en la docencia en el nivel secundario, cualquiera sea la modalidad, se podrá acrecentar hasta 18 horas;

-Más de ocho (8) años de antigüedad efectiva en la docencia en el nivel secundario, cualquiera sea la modalidad, se podrá acrecentar hasta 24 horas;

-Más de diez (10) años de antigüedad efectiva en la docencia en el nivel secundario, cualquiera sea la modalidad, se podrá acrecentar hasta 30 horas;

La aplicación de la escala indicada precedentemente estará condicionada a las necesidades pedagógicas de cada establecimiento. En los casos de vacantes en escuelas cuya ubicación corresponda a las categorías “D” (70%) y “E” (100%) los términos de las presente escala quedarán disminuidos en tres (3) años.”

Artículo 9°. - Deróguese el inc. “i” del artículo 304 del Decreto N° 313/85 - Capítulo XXXVII “Régimen Jubilatorio del docente”.

Artículo 10º. - A los efectos del artículo 8 de la Ley Nº 9031, debe interpretarse como deuda “Reconocida en Sede Administrativa” a toda petición que haya sido efectuada por personal de la Dirección General de Escuelas, que haya dado origen a la formación de una pieza administrativa y cuya tramitación se encuentre al día 31 de Diciembre del 2017 en alguno de los siguientes estados procesales:

a) EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS COMPLETOS (CON CÁLCULOS, DICTAMEN Y RESOLUCIÓN): En este supuesto la Subsecretaría de Administración de la Dirección General de Escuelas, deberá adecuar los cálculos efectuados con anterioridad, determinando la deuda total, al día 31 de Diciembre del 2017. En el pago deberá privilegiarse la cancelación de las deudas provenientes de la bonificación por zona, pudiendo el remanente ser afectado para la cancelación de deuda reconocida como ajustes de situación de revista, adicionales, indemnizaciones, suplementos o situaciones similares, más los intereses devengados entre la fecha del acto administrativo y el 31 de Diciembre de 2017, aplicando a dicho fin la tasa pasiva hasta el 28/05/2009 y en adelante la tasa activa del Banco de La Nación Argentina, que surge de la publicación de la página web www.tribunet.com.ar, pudiendo agregar al expediente una impresión de dicha liquidación, ordenar el pago de los importes actualizados, estableciendo la partida Unidades de Gestión de Consumo y de Crédito a la que deberá imputarse el gasto.

Se pondrá a disposición en el portal de la Dirección General de Escuelas un documento con: nombre y apellido del agente, DNI, monto del crédito actualizado a cobrar, establecimiento que corresponda a la zona reconocida y en forma obligatoria una leyenda que diga “Queda expresamente establecido, y en carácter de condición suspensiva, que el pago ordenado solamente se hará efectivo, una vez que el beneficiario suscriba de conformidad el acuerdo individual de pago, que se agregará al expediente para constancia”.

El agente ingresará al documento con su CUIL, controlará la liquidación y tendrá un plazo perentorio e improrrogable de 30 días corridos contados a partir de la fecha del documento para controlar su liquidación y prestar conformidad expresa a la liquidación consignada, debiendo imprimir el Acuerdo Individual de pago que luce como Anexo I del presente reglamento, firmarlo en presencia del directivo del establecimiento educativo, quien deberá certificar la misma con la leyenda "ante mí", y éste lo entregará vía Delegación Regional Administrativa que corresponda al establecimiento. En caso de disconformidad o negativa a la liquidación, deberá en el mismo plazo indicado precedentemente elegir el link previsto para este supuesto, que dirá “DISCONFORMIDAD”; manifestando por escrito su disconformidad en forma fundada ante el establecimiento educativo que corresponda, a los fines de su tramitación, debiéndolo firmar en presencia del directivo, quien deberá certificar la misma con la leyenda "ante mi". El directivo entregará dicho escrito ante la Delegación Regional Administrativa que corresponda al establecimiento educativo, para su tramitación correspondiente.

b) EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS (SIN DICTAMEN NI RESOLUCIÓN): En este supuesto, y para el caso de que en el expediente administrativo obraren todos y cada uno de los informes y documentos necesarios para poder emitir opinión jurídica sobre la procedencia de la petición, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas, procederá a emitir dictamen, que para el caso de resultar favorable la petición al administrado, obrará como antecedente inmediato a la resolución administrativa que así lo consagre, que deberá tener en forma obligatoria los cálculos actualizados y la cláusula mencionada en el acápite anterior.

c) EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS (CON DICTAMEN SIN RESOLUCIÓN): En este supuesto, y para el caso que el dictamen fuera favorable al reclamante, se procederá a emitir la resolución administrativa respectiva, tal como está previsto en el acápite a) del presente artículo.

d) EXPEDIENTES JUDICIALES CON SENTENCIA FIRME Y CONDENA INCUMPLIDA: En estos supuestos, la Subsecretaría de Administración de la Dirección General de Escuelas verificará la existencia de la condena incumplida procediendo a la liquidación de los importes que ordena la

sentencia, correspondiente a capital, intereses y costas conforme los parámetros contenidos en la sentencia, imputándose el gasto a la partida Unidades de Gestión de Consumo y de Crédito ordenando el pago. Dicha liquidación será depositada en el expediente judicial correspondiente, juntamente con el Acuerdo de pago individual.

A los fines de la interpretación de la frase “Cuando no se encuentren prescriptas al 31 de diciembre de 2017.”, no podrá considerarse en ningún caso el tiempo de inactividad procesal imputable a la Administración, y a los fines del cómputo del plazo de prescripción, deberá considerarse el término previsto por el Art. 38 bis del Decreto Ley Nº 560/73.

Artículo 11º. - La Dirección General de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, realizará los actos útiles necesarios a fin de que la Dirección General de Escuelas pueda realizar las imputaciones legales de los importes afectados a la operatoria de pago dispuesta por la Ley Nº 9031, como asimismo realizará los ajustes necesarios que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de la citada Ley, e informará llegado el caso, que se ha producido el agotamiento de fondos, informando a Fiscalía de Estado la existencia de deudas pendientes de pago, a los fines de la registración conforme lo prevé el Art. 54 Ley Nº 8706.

Artículo 12º. - A los fines de efectivizar el pago de las deudas, se procederá del siguiente modo:

a) La Dirección General de Escuelas deberá proceder conforme ha quedado previsto en el Art. 9 del presente decreto, y a los fines de la fijación del orden cronológico que determinará la prelación en el pago de las deudas, se considerará como único factor objetivo la fecha que expresa la decisión administrativa o desde la notificación de la sentencia judicial.

b) La Dirección General de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, realizará todos los actos útiles pertinentes para dotar de crédito a la Dirección General de Escuelas, a fin de que puedan efectuar las imputaciones legales correspondientes, con las limitaciones legales establecidas en la Ley.

c) La Contaduría General de la Provincia, a fin de brindar celeridad al trámite, considerando el volumen de expedientes y el acotado plazo para concretar los pagos, establecerá mediante disposición administrativa expedida por su Titular, el procedimiento de actuación interno que estime resulte más acorde para realizar las pertinentes imputaciones contables y mandar a pagar el gasto.

d) Cumplidos los puntos precedentes, la Dirección General de Escuelas procederá a la redacción y firma de los acuerdos individuales de pago, cuyo modelo se adjunta como Anexo I a la presente norma legal, que serán suscriptos por el Subsecretario de Administración de la Dirección General de Escuelas.

e) Con posterioridad a la firma de los acuerdos individuales de pago, Tesorería General de la Provincia efectivizará el pago conforme los procedimientos que estime corresponder.

Artículo 13º. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 14º. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MG. DALMIRO GARAY CUELI
LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.boletinoficial.mendoza.gov.ar
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/03/2018	30564